

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 250/2025 Resolución nº 639/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.A.P., en representación de la empresa GEOGRAMA, S.L., contra la exclusión de dicha empresa de la licitación y contra la consiguiente adjudicación del lote 5, en favor de otra empresa, en el contrato correspondiente al "servicio de asistencia técnica para la actualización del inventario de características geométricas de las carreteras del Estado", convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (expdte. núm. 30.1007/23; SI-014/23), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

**Primero**. La Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, del contrato de servicios arriba referido, dividido en 5 Lotes, con un valor estimado de 7.074.463,77 euros, fijando como fecha límite para la presentación de ofertas el 12 de marzo de 2024.

**Segundo**. Del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) rector de la licitación procede destacar, a los efectos que interesan al presente recurso, por un lado la tipología de criterios de valoración de las ofertas, y por otro lado, los criterios para la identificación de una oferta como anormalmente baja.

Sobre el primer aspecto cabe destacar que en la licitación se contemplan dos tipos de criterios de valoración, siendo la puntuación total de la oferta la suma de la puntuación obtenida en cada uno de los dos tipos de criterios: i) Criterios cualitativos dependientes de un juicio de valor, a los que se asigna un peso del 45%; ii) Criterios evaluables de manera automática, a los que se asigna un peso del 55%. Dentro de este segundo tipo de criterio, a su vez, se contempla, por un lado, el precio (con un peso del 44%), y por otro, ciertas mejoras de carácter cualitativo (con un peso del 11%).

Sobre el segundo aspecto, en el apartado 16 del cuadro de características del PCAP se indica que el criterio a aplicar es "el de la Cláusula 27 de este pliego" con el siguiente umbral de temeridad (UT): 100 /1,5 x BM.

Por su parte, en la Cláusula 27 se establece una compleja fórmula para identificar las ofertas incursas en valores anormalmente bajos, distinguiendo según el número de ofertas presentadas sea menor a 5, o igual o superior a 5. Para el segundo caso, la fórmula que se establece es la siguiente:

Si BO<sub>i</sub> ≥ BR + UT ——→OE<sub>i</sub> es presuntamente anormal o desproporcionada.

Siendo:

BO<sub>i</sub> = Baja de la oferta.

OE<sub>i</sub> = PEO<sub>i</sub> = Oferta económica o presupuesto de ejecución ofertado, IVA excluido.

UT = Umbral de temeridad establecido.

BR = Baja de referencia de los presupuestos de ejecución ofertados, calculada de la siguiente manera:

 Se obtendrá σ para el número n de ofertas admitidas de acuerdo con los requisitos de admisión de este pliego:

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES TRACTUALES

$$\sigma = \left\lceil \frac{\sum\limits_{j=1}^{j=n}B{O_{j}}^{2} - n \cdot BM^{2}}{n} \right\rceil^{1/2}$$

Siendo:

BO<sub>j</sub> = Bajas de las ofertas económicas de los licitadores admitidos.

BM = Baja media de los presupuestos de ejecución ofertados:

$$BM = \frac{1}{n} \cdot \sum_{j=1}^{j=n} BO_j$$

n = Número total de ofertas económicas admitidas.

 De entre las mencionadas n ofertas, se seleccionarán aquellas n' ofertas cuyas bajas cumplan la condición:

$$BO_j - BM \le \sigma$$

 Se calculará el valor de la baja de referencia (BR) teniendo en cuenta exclusivamente las n' ofertas seleccionadas:

$$BR = \frac{1}{n'} \cdot \sum_{h=1}^{h=n'} BO_{h|}$$

Siendo:

 $BO_h$  = Bajas de las ofertas económicas de los licitadores admitidos y seleccionados por cumplir la condición  $\left|BO_j - BM\right| \leq \sigma$ 

n' = Número total de ofertas económicas admitidas y seleccionadas por cumplir la condición  $\left|BO_{j}-BM\right| \leq \sigma$ 

De acuerdo con lo señalado a continuación en la cláusula 27, si conforme a los criterios fijados alguna oferta presentara valores anormales, "se estará a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP en cuanto a las justificaciones exigibles y a la adjudicación del contrato", concediéndose al licitador un plazo máximo de 5 días hábiles para presentar sus justificaciones.

**Tercero**. La empresa recurrente concurrió al lote 5 de la licitación – "control de calidad de los entregables generados en las actividades de los Lotes 1 a 4"-, junto con otras seis entidades.

Cuarto. Del expediente de licitación cabe destacar lo siguiente:

- En los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor la recurrente obtuvo la máxima puntuación, 45 puntos, mayor que todas las restantes empresas participantes en la licitación, cuya puntuación osciló entre 25 puntos y 30,06 puntos, siendo dos de ellas excluidas en esta fase.

- En las mejoras las cinco empresas que continuaban en la licitación obtuvieron, todas ellas, la máxima puntuación, 11 puntos.

- La oferta económica de la recurrente -por un importe de 478.807,14 euros- fue la más baja de las cinco empresas, con un porcentaje de baja del 23%, oscilando el porcentaje de baja de las restantes empresas entre el 15% y el 19,90%.

 Aplicados los criterios previstos en el pliego para la identificación de ofertas con valores anormales, la oferta de la recurrente fue identificada como tal, siendo la única de las cinco empresas que continuaban en la licitación incursa en valores anormales.

Concretamente, efectuados los cálculos correspondientes de acuerdo con lo previsto en el pliego, el porcentaje del umbral de temeridad se situó en el 21,26%.

- Ante esta situación, la mesa de contratación acordó requerir a GEOGRAMA, S.L. para la justificación de su oferta anormalmente baja presentada en el Lote nº 5.

Dentro del plazo concedido al efecto la empresa presentó documentación en orden a la justificación de la viabilidad de su oferta, incidiendo fundamentalmente en los siguientes aspectos de la misma que supondrían un ahorro de costes: reducción de costes indirectos; disposición de certificaciones, procesos y automatismos para el control de calidad; uso de equipos ya amortizados; uso de soluciones innovadoras, disposición de licencias software y acuerdos comerciales y uso de procesos de inteligencia artificial; y experiencia previa en modelado BIM.

- Analizada la documentación aportada, se emitió informe por la unidad técnica competente haciendo constar que no se consideraban suficientemente justificados de los porcentajes y cifras de ahorro indicados por la empresa (informe de 28 de junio de 2024). Concretamente, la única justificación empleada para no aceptar la oferta de GEOGRAMA, S.L. fue la siguiente:

"Del análisis de la documentación justificativa presentada, se concluye que los porcentajes y cifras de ahorro expuestos no están suficientemente justificadas de forma objetiva de manera que puedan ser comprobadas y analizadas. Por tanto, la baja ofertada no puede considerarse justificada y, en consecuencia, se debe seguir considerando como baja anormal".

Dicho informe fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

 Con base en dicho informe, la Mesa propuso la exclusión de la oferta de la recurrente y la consiguiente adjudicación del contrato en favor de la siguiente en el orden de clasificación de las empresas -RAUROS ZMCOM, S.L.U., decisión que fue seguidamente adoptada por el órgano de contratación.

**Quinto**. Frente al acuerdo de adjudicación -con la consiguiente exclusión de GEOGRAMA-dicha empresa ha interpuesto recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal por considerar indebida su exclusión -acordada "de forma automática", afirma-, al entender que la viabilidad de su oferta fue correctamente justificada en el trámite correspondiente, y que la exclusión de la misma fue acordada por la Mesa sin motivación alguna, "prescindiendo de todo razonamiento". En el recurso se indica, además, que "la Mesa podría haber solicitado, en caso de estimarlo, aclaraciones sobre la información y los documentos, en su caso, que entendiera imprescindibles para completar la justificación de la viabilidad de la oferta", si consideraba que dicha justificación era insuficiente.

**Sexto**. Al recibir el recurso este Tribunal, al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste

acompañado del correspondiente informe emitido por el Subdirector General de

Sostenibilidad e Innovación de 10 de marzo de 2025.

Séptimo. De conformidad con el artículo 56.3 del mismo texto legal, la Secretaría General

del Tribunal notificó el recurso a las restantes empresas participantes en la licitación, a

efectos de formular las alegaciones que pudieran considerar procedentes, habiendo hecho

uso de tal derecho RAUROS AMCOM, S.L.U., entidad adjudicataria del contrato, mediante

la presentación del correspondiente escrito de alegaciones, interesando la desestimación

del recurso.

Octavo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, ha resuelto mantener

la suspensión del lote 5 del procedimiento producida como consecuencia de lo dispuesto

en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la

LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la LCSP, así como el Real Decreto

814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba al Reglamento de los procedimientos

especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo

Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, de

conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP, al pertenecer el órgano de

contratación a la Administración General del Estado.

Tercero. Los actos recurridos son el acuerdo de exclusión de la oferta del licitador

recurrente y el de adjudicación del contrato, actos cuya impugnabilidad está prevista, con

carácter general, en el artículo 44.2 b) y c) de la LCSP.

Por su parte, el valor estimado del contrato de servicios que nos ocupa es superior al

mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en

materia de contratación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

**TRACTUALES** 

Cuarto. La interposición del recurso –con fecha 24 de febrero de 2025, se ha producido

dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. La empresa recurrente está legitimada para la interposición del presente recurso

de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación supondría su

readmisión en el procedimiento de licitación del que ha resultado excluida, y, por ende, la

adjudicación del contrato en su favor, ya que su oferta sería la que habría obtenido la

puntuación superior de las empresas participantes en la licitación.

Sexto. Entrando en el examen de la cuestión de fondo, la recurrente mantiene que ha sido

excluida indebidamente del procedimiento de licitación, destacando lo siguiente del análisis

del contenido del recurso:

1º) Entiende la recurrente la que viabilidad de su oferta fue correctamente justificada con

la documentación y explicaciones que dio en el trámite correspondiente;

Plantea que, de haber considerado insuficiente su justificación, debería habérsele

requerido para que completara la información o aclarara los aspectos correspondientes;

3º) Sostiene que la exclusión de su oferta fue acordada por la Mesa sin motivación alguna,

"prescindiendo de todo razonamiento".

Séptimo. En el informe sobre el recurso, el órgano de contratación reconoce que "la oferta

de la reclamante supera en un 1,74" % el umbral establecido en los pliegos para considerar

la oferta anormalmente baja y admite expresamente en una de sus conclusiones que:

"En el citado informe (sobre justificación de la baja) no se hizo una descripción

pormenorizada de los motivos por los que no se considera suficientemente justificada, tal

y como se ha hecho ahora, por considerarla innecesaria a la vista de la gravedad de las

deficiencias de la justificación presentada por el recurrente".

No obstante, niega que la decisión de exclusión careciera de motivación alguna, indicando

que las razones indicadas en el informe técnico sobre la propuesta de adjudicación

**TRACTUALES** 

resultaban suficientes a estos efectos. Dicho informe contenía el siguiente razonamiento,

en relación con la exclusión de la oferta de la recurrente:

"Del análisis de la documentación justificativa presentada, se concluye que los porcentajes y cifras de ahorro expuestos no están suficientemente justificados de

forma objetiva de manera que puedan ser comprobadas y analizadas. Por tanto, la

baja ofertada no puede considerarse justificada y, en consecuencia, se debe seguir

considerando como baja anormal".

Se afirma, en el informe sobre el recurso, que las explicaciones dadas por GEOGRAMA al

ser requerida la empresa para la justificación de la viabilidad de su oferta eran "imprecisas,

imposibles de analizar y comprobar, e inexactas en cuanto a los requisitos se establecen

en los pliegos", y se destaca el hecho de que, a pesar de que el licitador conocía la causa

por la que su justificación no se había considerado atendible, en el recurso no habría

realizado "un esfuerzo adicional para solventar la exclusión", por lo que seguiría "sin haber

una justificación objetiva de la mayor parte de los ahorros expuestos".

Finalmente se recoge en el informe una explicación detallada y extensa, a lo largo de más

de cinco páginas, de las razones por las que no se considera justificada la viabilidad de la

oferta de GEOGRAMA, en la que analiza de manera pormenorizada las explicaciones

dadas por la empresa, tanto en relación con los supuestos ahorros obtenidos por la

empresa al ejecutar el contrato (considerándose dichas explicaciones imprecisas e

imposibles de contrastar, en los términos expuestos por la empresa), como en relación con

los costes de personal (considerándose en este caso, además de imprecisos, erróneos los

cálculos realizados, desgranando detenidamente el análisis de los costes asociados a la

ejecución del contrato).

Octavo. El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso exige partir de la

doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las

ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina que encontramos

resumida, entre las más recientes, en la resolución núm. 471/2025.

A los efectos que interesan al presente recurso interesa destacar, de nuestra doctrina, que

la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES
TRACTUALES

que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos, sin que ni la una ni los otros tengan carácter vinculante para aquel, que debe sopesar ambos y adoptar su decisión en base a ellos (resolución 1254/2020, de 20 de noviembre); así como el reconocimiento al órgano de contratación de un margen de discrecionalidad técnica en este ámbito (resolución 528/2022 de 6 de mayo), lo que supone, que, según dijimos en la Resolución 753/2022 de 23 de junio, "(...) el análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente".

De lo que se trata es de examinar la viabilidad de la oferta, esto es, si podrá o no ser cumplida razonablemente. No de examinar concienzudamente todos sus elementos ni de impedir que el cumplimiento de la oferta presentada pueda eventualmente producir un resultado de pérdidas para la empresa licitadora. En definitiva, se trata de valorar si, a pesar de la baja de la empresa correspondiente, no se pone en peligro la ejecución del contrato, analizando si el licitador está realmente en condiciones de asumir, razonablemente, al precio ofertado, las obligaciones contractuales. No de examinar minuciosamente todas y cada una de las partidas o de los aspectos de la oferta o de la organización empresarial del licitador, efectuando una injerencia ilícita en la libertad empresarial (Resolución 22/2024 de 12 de enero). Por ello, la exclusión del licitador no puede afirmarse sobre la apreciación de errores en su justificación más o menos relevantes, sino, como hemos afirmado antes, sobre un efectivo contraste objetivo de las hipótesis que ha utilizado para elaborar su oferta con las manejadas por el órgano de contratación para elaborar el presupuesto base de licitación y que aparecen recogidas en la documentación contractual o resultan de fuentes objetivas, tales como convenios colectivos sectoriales, o incluso referencias al mercado cuando reúne las condiciones necesarias para obtener de ellos precios sin sesgos que le permitan alcanzar la conclusión de que la oferta puede o no puede ejecutarse en los términos en los que ha sido formulada (Resolución 639/2024 de 16 de mayo).

Es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas (resolución 33/2020). En este sentido, hay que recordar que la desviación de la oferta de la recurrente con respecto al umbral de la anormalidad no es significativo (1,74 %).

Destacamos, también, que según hemos dicho en reiteradas ocasiones, **el rechazo de la oferta exige de una resolución requerida de una motivación más intensa**, habida cuenta de su relevancia, que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. A diferencia de la admisión de la justificación presentada por el licitador, caso en el que no consideramos necesario que se contenga una motivación exhaustiva (resolución 622/2022 de 26 de mayo).

**Noveno.** En el caso objeto de análisis se constata que, tras el análisis por parte de los servicios técnicos correspondientes de la justificación ofrecida por GEOGRAMA, S.L. acerca de la viabilidad de su oferta, al detectarse que la misma incurría en valores anormalmente bajos, se emitió un informe para la propuesta de adjudicación del contrato informe de 28 de junio de 2024- en el que, tras analizar los antecedentes del procedimiento de licitación, las proposiciones presentadas, y la puntuación de las mismas en los distintos aspectos evaluables, se efectuaba un análisis de las "ofertas con valores anormales o desproporcionados", dedicando un apartado específico a este aspecto.

En dicho apartado, se explicaba el cálculo realizado para obtener los valores de "baja de referencia" (BR), y "umbral de temeridad" (UT), del 17,59% y del 3,67%, respectivamente, se indicaba el resultado del estudio, en el que se había indicado como oferta incursa en "temeridad" únicamente la de GEOGRAMA, S.L., se enunciaban los aspectos en que se había basado la justificación de la viabilidad por la empresa (reducción de costes indirectos, disposición de certificaciones, procesos y automatismos para el control de calidad, uso de equipos amortizados, uso de soluciones innovadoras, licencias software y acuerdos comerciales y uso procesos de IA, y experiencia previa en el modelo BIM), y finalmente se recogía la conclusión de que la baja no podía considerarse justificada, con el siguiente razonamiento: "Del análisis de la documentación justificativa presentada, se concluye que los porcentajes y cifras de ahorro expuestos no están suficientemente justificadas de

manera objetiva de manera que puedan ser comprobadas y analizadas". Sin mayor detalle o desarrollo.

Por su parte, en el "acta de adjudicación" expedida el 5 de septiembre de 2024, se indica que la justificación presentada por GEOGRAMA, S.L. sobre la incursión en presunción de anormalidad de su oferta se considera insuficiente, "según informe de la subdirección correspondiente" (la referencia se entiende hecha al informe de 28 de junio de 2024), acordándose su exclusión, sin tampoco ofrecer explicación adicional alguna.

**Décimo.** A la vista de lo expuesto, a juicio de este Tribunal, es claro que, si bien el razonamiento que ha ofrecido ahora el órgano de contratación, en su informe sobre el recurso, resulta detallado y preciso, examinando de manera individualizada las distintas explicaciones ofrecidas por la empresa, y razonando su decisión de no considerar suficientemente justificada la viabilidad de la oferta, lo cierto es que **la motivación dada** en el trámite correspondiente en el procedimiento de licitación (en el informe técnico, que sirve como motivación *in alliunde* de la decisión de exclusión adoptada, en última instancia, por el órgano de contratación a propuesta de la Mesa) **resulta a todas luces insuficiente**, por lo exiguo, de acuerdo con nuestra doctrina, especialmente por cuanto se trataría con ello de justificar una decisión de exclusión y, según hemos señalado, esto requiere de una motivación especialmente intensa.

Decíamos, en este sentido, en la resolución 1240/2023, que:

"Pues bien, en este caso, se advierte falta de motivación del acuerdo de exclusión del recurrente. A pesar de la existencia del informe técnico de valoración, lo cierto es que es el órgano de contratación quien tiene la carga de motivar debidamente la resolución administrativa que acuerde la exclusión del procedimiento de un licitador por anormalidad de su oferta. Como se expone en la doctrina de este Tribunal antes transcrita, este deber de motivación es muy especialmente exigible justamente en estos casos de exclusión de ofertas. No solamente hay que motivar la exclusión, sino que dicha motivación ha de contener y expresar las especiales y singulares causas que llevan a la irremediable conclusión de que la oferta no es viable. Para que pueda afirmarse la licitud de un acuerdo de exclusión de una oferta incursa en

presunción de anormalidad, el órgano de contratación debe haber efectuado una motivación especialmente rigurosa, en la cual justifique las razones por las que, a su juicio, la oferta no resulta viable y el contrato no podrá ser cumplido en los términos de la misma.

En este caso, la motivación es empero manifiestamente insuficiente, al señalar la resolución impugnada únicamente que "la información recabada no explica satisfactoriamente el nivel de los precios o costes propuestos". Y resulta indispensable que el órgano de contratación adopte una decisión singularmente motivada (motivación reforzada y rigurosa) y propia, en la que valore la viabilidad de la oferta, contrastando la justificación ofrecida por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. No basta la existencia de un informe técnico que concluya la falta de viabilidad de la oferta. Es indispensable que el órgano de contratación dicte una resolución en la que decida por sí mismo la cuestión, analizando y contrastando la justificación presentada por el licitador y las valoraciones del informe técnico. En el supuesto aquí analizado no se ha efectuado nada de lo anterior, habiéndose limitado el órgano de contratación a dictar una resolución en la que, de forma escueta y carente de motivación concreta, se acuerda la exclusión del licitador"

Dada la naturaleza revisora de la función de este Tribunal, no cabe considerar cumplido el trámite de motivación de la decisión a través de las explicaciones dadas en vía de recurso por parte del órgano de contratación resultan extemporáneas, debiendo haberse recogido en la resolución del órgano de contratación o, en su caso -in alliunde- en el informe técnico que daba apoyo a la decisión de exclusión, que se limitó a indicar la conclusión del análisis, sin exteriorizar los motivos. Si se hubiera hecho así, GEOGRAMA habría conocido las razones de su exclusión, y, conociéndolas, podría haber asumido el criterio del órgano de contratación, o bien impugnar su decisión con plenas garantías de defensa, identificando los extremos que habrían determinado la exclusión de su oferta.

Procede, por lo tanto, estimar el recurso, y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión del informe técnico sobre la justificación de la oferta del recurrente -con alcance de la retroacción únicamente en cuanto al Lote nº 5 de la licitación-

con el fin de que en el mismo se recoja un razonamiento detallado sobre la inviabilidad, en

su caso, de la oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J.C.F., en representación de la mercantil GEOGRAMA, S.L., contra la exclusión de dicha empresa de la licitación y contra la

consiguiente adjudicación del lote 5, en favor de otra empresa, en el contrato

correspondiente al "servicio de asistencia técnica para la actualización del inventario de

características geométricas de las carreteras del Estado", acordando la anulación de

ambos actos y ordenando la retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en

el último párrafo del Fundamento Jurídico Décimo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 5 del procedimiento de contratación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la

recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f

y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES
TRACTUALES